Reforma de la demanda ordinaria laboral - Rad. 2022-00152 - María Esther Paredes Libreros y otros.

Marca para seguimiento.

N **notificaciones@legalgroup.com.co**

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Roldanillo; gonzalo_manrique_z@hotmail.com Vie 17/02/2023 3:48 PM

REF. DEMANDA.PDF
1 MB

Doctor
Onilson Ramírez Giraldo
Juez Laboral del Circuito de Roldanillo (Valle del Cauca)

Asunto: Reforma de la demanda ordinaria laboral
Demandantes: María Esther Paredes Libreros y otros.
Demandados: Acuavalle S.A. E.S.P.
Radicado: 2022-00152

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT 900.998.405-7[1], persona jurídica apoderada[2] de los demandantes, a través del presente escrito formulo REFORMA DE LA DEMANDA, concretamente respecto del acápite de demandantes, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social, conforme a lo mencionado en el documento adjunto.

Ésta parte se envía como vínculo para acceder a la reforma de la demanda con sus pruebas y anexos mediante el siguiente enlace: https://drive.google.com/drive/folders/1SnYWiYsSBOhc_ldOqJRSGiraYTqr1Gek?usp=share_link

Nota: Por favor revisar documentos adjuntos y confirmar lo recibido.

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
Representante Legal- Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S.
Cédula de ciudadanía 1.116.238.813
Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Revisó CEQ
Envió DH

©2023 Legalgroup
Especialistas en Derecho SAS

LEGALGROUP
ESPECIALISTAS EN DERECHO

Doctor
Onilson Ramírez Giraldo
Juez Laboral del Circuito de Roldanillo (Valle del Cauca)
J01lcroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Gonzalo_manrique_z@hotmail.com

Asunto: Reforma de la demanda ordinaria laboral
Demandantes: María Esther Paredes Libreros y otros.
Demandados: Acuavalle S.A. E.S.P.
Radicado: 2022-00152

Jonathan Velásquez Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y portador de la tarjeta profesional No. 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de representante legal y profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S. con NIT 900.998.405-7[1], persona jurídica apoderada[2] de los demandantes, a través del presente escrito formulo REFORMA DE LA DEMANDA, concretamente respecto del acápite de demandantes, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social, así:

Oportunidad procesal

Respecto a los términos para reformar la demanda, tenemos que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

> "***ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA*** *Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*
>
> *La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.*
>
> *El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.*

Ahora, en el caso en concreto se tiene que la demanda de la referencia fue notificada a la parte demandada el 25 de enero de 2023 en virtud de lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el término que tenía la parte para

[1] Anexo 2. Certificado de existencia y representación legal de Legalgroup Especialistas en Derecho S.A.S.
[2] Anexo 1. Poderes debidamente conferidos.

contestar la demanda feneció el día 10 de febrero de 2023 y, de conformidad con lo establecido en el precitado artículo 28 del Código procesal del Trabajo, se concluye que el término para presentar la reforma fenecería el día 17/02/2023, de lo que se infiere que la presente fue presentada en el término legal oportuno, la cual quedará así:

CAPÍTULO I.
Individualización de las partes

1.1. Demandantes - legitimación por activa[3]

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD
María Esther Paredes Libreros	C.C. 29.992.295	Hermana
María de los Ángeles Paredes	T.I. 1.116.437.140	Sobrina
Celeste Paredes Rodríguez	NUIP 1.116.448.250	Sobrina
Víctor Julio Paredes Libreros	C.C. 94.230.227	Hermano
William Alejandro Montoya paredes	C.C. 1.116.441.699	Sobrino
Miryam Paredes Libreros	C.C. 29.992.220	Hermana
Flor Patricia libreros paredes	C.C. 66.676.657	Hermana
Rubiela Paredes Libreros	C.C. 31.243.316	Hermana
Marino Paredes Libreros	C.C. 16.609.350	Hermano
Julio Rómulo Paredes Libreros	C.C. 6.557.035	Hermano
Nazly Janeth Paredes Libreros	C.C. 66.675.785	Hermana
Diego Paredes Liberos	C.C. 65.573.247	Hermano
Margarita Maria Plazas Paredes	C.C. 66.684.235	Sobrina

Con relación a las pruebas que acreditan la legitimación en la causa por activa de las personas que acuden a la demanda, se encuentra lo siguiente:

- Con el registro civil de defunción de Carlos Alberto Paredes Libreros, se acredita que este falleció el 29 de noviembre de 2020.

- Con el registro civil de nacimiento de María Esther Paredes Libreros, Víctor Julio Paredes Libreros, Miryam Paredes Libreros, Flor patricia libreros paredes, Rubiela Paredes Libreros, Marino Paredes Libreros, Julio Rómulo Paredes Libreros, Nazly Janeth Paredes Libreros y Diego Paredes Liberos; se acredita su condición de hermanos del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (q.e.p.d.)

- Con los registros civiles de nacimiento de María de los Ángeles Paredes, Celeste Paredes Rodríguez, William Alejandro Montoya Paredes y Margaria

[3] Prueba 2. Registros civiles de nacimiento.

Maria Plazas Paredes se acredita la condición de aquellos como sobrinos del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (q.e.p.d.).

1.2. Demandadas - legitimación por pasiva

1.2.1. La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.** identificada con NIT 890.399.032-8[4], representada legalmente por Alexander Sánchez Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadania No. 16.644.480, a quien se demanda en calidad de empleadora directa[5] del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D.), persona jurídica responsable de la indemnización plena de perjuicios ocasionados con la muerte de su trabajador, de conformidad con el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas concordantes.

2.2. HECHOS

2.2.1. El señor Carlos Alberto Paredes Libreros fue vinculado a la empresa demandada mediante la resolución N° 476 del 18 de mayo de 1982 en el cargo de “operador de planta”, tal y como a continuación se evidencia:

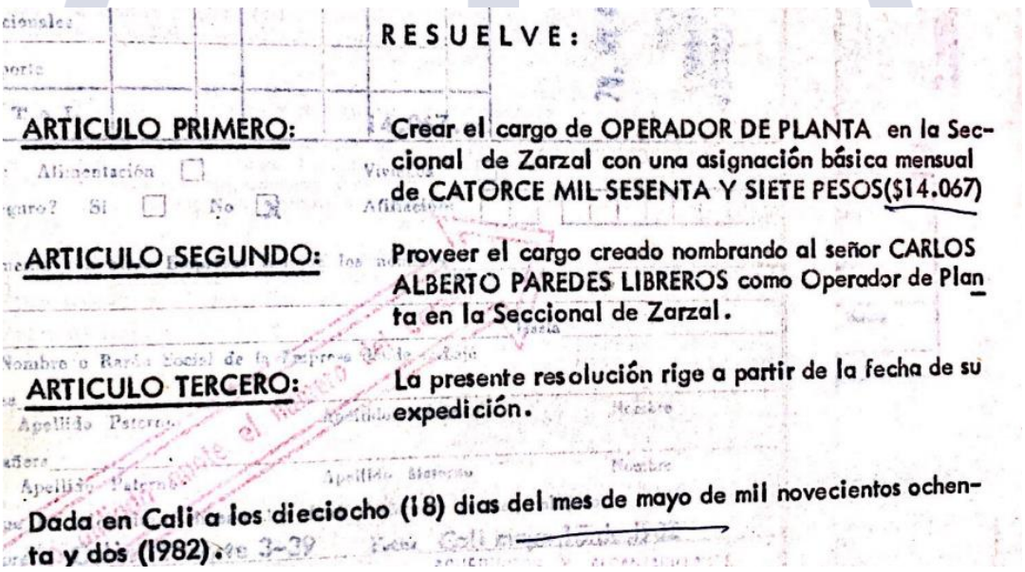

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Crear el cargo de OPERADOR DE PLANTA en la Seccional de Zarzal con una asignación básica mensual de CATORCE MIL SESENTA Y SIETE PESOS($14.067)

ARTICULO SEGUNDO: Proveer el cargo creado nombrando al señor CARLOS ALBERTO PAREDES LIBREROS como Operador de Planta en la Seccional de Zarzal.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Cali a los dieciocho (18) dias del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos (1982).

2.2.2. El señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D.) desarrollaba las labores de Técnico Operativo II de la planta de tratamiento de la empresa Acuavalle S.A. E.S.P.

2.2.3. Dentro de las funciones del señor Carlos Alberto Paredes Libreros, se encontraba la de operar la planta de tratamiento de agua potable incluyendo la toma de muestra de agua para realizar el análisis de la misma.

[4] Anexo 3. Certificado de existencia y representación legal
[5] Prueba 4. Resolución de nombramiento

2.2.4. El día 29 de noviembre de 2020 siendo las 06:00 am, el señor Carlos Alberto Paredes Libreros (q.e.p.d.) recibió turno de su compañero Laureano Zafra Orozco en las instalaciones de Acuavalle S.A. E.S.P.

2.2.5. Siendo aproximadamente las 11:28 a.m. del día **29 de noviembre de 2020** fue encontrado el cuerpo sin vida del señor Carlos Alberto Paredes Libreros en el fondo del sedimentador II del módulo II de la planta de tratamiento de agua potable de Acuavalle S.A. E.S.P. del municipio de Zarzal Valle.

2.2.6. Según certificación de tiempo modo y lugar expedido por la Fiscalía General de la Nación Seccional Valle[6], se informó lo siguiente: "…*a eso de las 14:28 horas, el personal de Bomberos Voluntarios de Zarzal actúa como primera autoridad responsable, el sitio se describe como un lugar en donde se encuentran unos tanques de concreto los cuales están en construcción y serán utilizados para el almacenamiento y procesamiento de agua potable, el sitio es despejado, hay cielo soleado, luz natural, se puede observar a simple vista desde la parte superior un tanque en concreto en construcción de profundidad aproximada de 4,50 metros, donde se encuentra un cuerpo sin vida de sexo masculino…"*

2.2.7. Siendo las 13:30 horas del día 29 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la Inspección Técnica del Cadáver; la cual fue adelantada por la Policía Nacional del Municipio de Zarzal -Valle, en la que se determinó que el cuerpo fue hallado en el fondo de un tanque con una altura aproximada de 4,5 metros.[7].

2.2.8. Siendo las 21:19 del día 29 de noviembre de 2020, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rinde informe pericial de necropsia N° 2020010176622000151, en el cual se determina como hallazgos principales de necropsia: Trauma Craneoencefálico (fractura múltiple del cráneo, contusión y laceración Temporo-parietal izquierda), trauma toracoabdominal (fracturas múltiples y desplazadas de costillas lado izquierdo, laceración y contusión pulmonar izquierda), hallazgos que son el resultado de la caída que padeció el señor Carlos Alberto Paredes; misma que le ocasiono el deceso.

2.2.9. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro establecer que el señor Carlos Alberto Paredes falleció a causa de un accidente dentro de la empresa Acuavalle S.A. E.S.P. y de igual manera se determina que el accidente se ocasionó durante su jornada laboral.

2.2.10. Dentro de las instalaciones de Acuavalle S.A. E.S.P. más exactamente en el lugar del accidente, del módulo II de la planta de agua potable se evidenció una clara deficiencia en los controles de seguridad que pudieran evitar caídas o accidentes dentro de la misma planta, tal y como se demuestra en las siguientes imágenes:

[6] Información Fiscalía General de la Nación
[7] Inspección Técnica a cadáver

2.2.11. De las anteriores imágenes se concluye que la hoy demandada Acuavalle S.A. E.S.P. no realizó los controles de seguridad respecto a la señalización de peligro de caída, creando de esta forma un riesgo latente para sus trabajadores y demás personas que pudieran asistir a sus instalaciones.

2.2.12. La empresa Acuavalle S.A. E.S.P, omitió capacitar a sus trabajadores en alturas, así como también omitió entregar elementos de protección personal que evitaran o al menos mitigaran los riesgos de caída de personas.

2.2.13. La empresa Acuavalle S.A. E.S.P., empleadora del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D.), omitió el deber de supervisión de su trabajador.

2.2.14. La empresa Acuavalle S.A. E.S.P., empleadora del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (q.e.p.d.), omitió implementar controles para la seguridad de sus trabajadores, sustrayéndose de su deber como empleador en relación con la vigilancia del personal que laboraba a su servicio en el lugar de trabajo que por lo que se puede observar en las fotos repersentaba condiciones de peligro, para lo cual debió tomar medidas de alerta y seguridad que evidenciaran la situación.

2.2.15. El señor Carlos Alberto Paredes Libreros (q.e.p.d.) era un hijo, hermano, y tío ejemplar, quien siempre veló por el crecimiento y cuidado de su núcleo familiar, asumiendo el sustento económico de sus familiares más cercanos, quienes hoy son los accionantes de la presente demanda; así como también veló por el desarrollo físico, emocional y psicológico de sus seres queridos, estando presente en los momentos importantes en la vida de sus familiares, hasta el momento de su muerte, tal y como se evidencia en las siguientes fotografías:

2.2.16. Como consecuencia del fallecimiento del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (q.e.p.d.) las condiciones de existencia de sus hermanos María Esther Paredes Libreros, Víctor Julio Paredes Libreros, Miryam Paredes Libreros, Flor Patricia Libreros, Rubiela Paredes Libreros, Marino Paredes Libreros, Marino Paredes Libreros, Julio Rómulo Paredes Libreros, Nazly Janeth Paredes Libreros, Diego Paredes Libreros y de sus sobrinos María de los Ángeles Paredes, Celeste Paredes Rodríguez, Margarita María Plazas Paredes, William Alejandro Montoya Paredes, se vieron profundamente alteradas por el dolor y el sufrimiento que les ocasionó la muerte de su ser querido, quién velaba por ellos de forma afectiva y velaba por su sustento diario, cumpliendo a cabalidad con su rol de jefe del hogar.

2.2.17. Como consecuencia del fallecimiento del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (q.e.p.d.) las condiciones de unión familiar, de estabilidad en el hogar y las condiciones sociales de los hoy demandantes se han visto profundamente afectadas.

2.2.18. Producto del incumplimiento del deber de seguridad y cuidado integral de la salud de sus trabajadores, control de riesgos en el ambiente laboral, incumplir el sistema general de riesgos laborales; así como faltar al deber de vigilancia, supervisión y cuidado, el día 29 de noviembre de 2020 Carlos Alberto Paredes Libreros falleció.

2.2.19. El accidente de trabajo de Carlos Alberto Paredes Libreros (q.e.p.d.) se produjo por la inexistente supervisión de la actividad y la falta de adopción de medidas de seguridad en el sitio de trabajo, la reiterada omisión del empleador en adoptar políticas de prevención para trabajos en alturas, no contar con protocolos de atención de emergencias, entre otros factores, que pusieron en riesgo al trabajador y fuero causas concomitantes del fallecimiento.

CAPÍTULO III.
Pretensiones de la demanda

1. Declaraciones principales:

1.1. **DECLARAR:** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la empresa Acuavalle S.A. E.S.P. identificada con Nit. 890.399.032-8 y el señor Carlos Alberto Paredes Libreros, vigente desde el 18 de mayo de 1982 hasta el momento de su muerte.

1.2. **DECLARAR:** Que el señor Carlos Alberto Paredes Libreros, fue víctima de un accidente de trabajo que tuvo lugar el día 29 de noviembre de 2020, en desarrollo de actividades laborales contratadas por la empresa Acuavalle S.A. E.S.P.

1.3. **DECLARAR:** Que la empresa Acuavalle S.A. E.S.P. omitió adoptar todas las medidas de seguridad y salud en el trabajo, valoración de riesgos y controles necesarios para la protección de la vida y la integridad de su trabajador el señor Carlos Alberto Paredes Libreros.

1.4. **DECLARAR:** Que existió culpa suficientemente comprobada de la empleadora Acuavalle S.A. E.S.P., en la ocurrencia del accidente de trabajo del 29 de noviembre de 2020 y muerte de señor Paredes Libreros.

1.5. **DECLARAR:** que Acuavalle S.A. E.S.P es patrimonialmente responsable de la indemnización plena de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte del señor Carlos Alberto Paredes Libreros.

1.6. **DECLARAR**: en virtud de las facultades **Ultra y Extra Petita,** que la empleadora Acuavalle S.A. E.S.P, está obligada a pagar todos los factores salariales, prestacionales, de seguridad social, así como cualquier otro emolumento de índole laboral que la demandada no hubiere cancelado al señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D.) así como las sanciones e indemnizaciones que se desprendan de dicho incumplimiento.

2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito que se condene al demandando Acuavalle S.A. E.S.P a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

2.1. Como perjuicios extrapatrimoniales:

NOMBRE	Lucro cesante consolidado	Daño moral	Daño a la vida en relación
María Esther Paredes Libreros	N/A	50 smlmv	50 smlmv
María de los Ángeles Paredes	N/A	25 smlmv	25 smlmv
Celeste Paredes Rodríguez	N/A	25 smlmv	25 smlmv
Víctor Julio Paredes Libreros	N/A	50 smlmv	50 smlmv
William Alejandro Montoya paredes	N/A	25 smlmv	25 smlmv
Miryam Paredes Libreros	N/A	50 smlmv	50 smlmv
Flor patricia libreros paredes	N/A	50 smlmv	50 smlmv
Rubiela Paredes Libreros	N/A	50 smlmv	50 smlmv
Marino Paredes Libreros	N/A	50 smlmv	50 smlmv
Julio Rómulo Paredes Libreros	N/A	50 smlmv	50 smlmv
Nazly Janeth Paredes Libreros	N/A	50 smlmv	50 smlmv
Diego Paredes Liberos	N/A	50 smlmv	50 smlmv
Margarita María Plazas Paredes	N/A	25 smlmv	25 smlmv
	Total:	550 smlmv	550 smlmv

De esta manera sumando todos los valores en conjunto, las pretensiones ascienden a un valor total de mil cincuenta millones pesos ($1.276.000.000), sin que se limite la misma al mayor valor que resulte probado en el proceso.

CAPÍTULO IV.
Fundamentos de Derecho

4.1. OBLIGACIONES Y DEBERES DE PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES LABORALES.

Nuestra legislación laboral, y en general nuestro sistema jurídico, le atribuyen al empleador la obligación de prevenir, erradicar y/o mitigar los factores de riesgo a los que expone a los trabajadores en la consecución de los fines de la empresa, y en esa medida, el nivel de protección dependerá de las actividades desarrolladas por el trabajador y por ende, requerirá de una mayor o menor intervención del empleador en el control y atención de los factores de riesgo.

En ese orden de ideas, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral ha precisado que existen diferentes deberes del empleador en los programas encaminados a garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores, diferenciando tres tipos de deberes, como pasa a detallarse[8]:

> *"**Para ello, en los programas de salud ocupacional -hoy denominados sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo-, los empleadores tienen deberes (i) genéricos, (ii) específicos y (iii) excepcionales**. **Los primeros están vinculados a las obligaciones generales de prevención que tiene el empleador en toda relación de trabajo,** tales como el deber de información, **de ejecución de medidas de protección y prevención de los riesgos laborales, identificar, conocer, evaluar y controlar los riegos laborales**, conforme lo disponen los artículos 21, 56 y 58 del Decreto 1295 de 1994, 57 del Código Sustantivo del Trabajo, entre otros. Así, por ejemplo, a efectos de la prevención de riesgos, los empleadores cuentan, entre otras, con las siguientes herramientas:*
>
> > *(i) el panorama de factores de los riesgos existentes en la empresa (artículos 10, numeral 2, literal c) y 11 numeral 1 de la Resolución 1016 de 1989 - Hoy está previsto en los artículos 8 núm. 6, y 15 del Decreto 1443 de 2014, compilados en el Decreto 1072 de 2015), a través del **cual los empleadores deben prever todos aquellos riesgos a los que pueden exponerse sus trabajadores conforme a su actividad económica, tareas específicamente contratadas,** centros de trabajo, el número de trabajadores expuestos por parte del empleador, y en general que sean inherentes al trabajo, y*

[8] Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 5154 del 04 de noviembre de 2020. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez.

(ii) las estadísticas de siniestralidad donde se documentan todos aquellos riesgos expresados, estos son, los accidentes de trabajo o enfermedades laborales que ocurran en el desarrollo del trabajo y que permiten al empleador elaborar planes de prevención que eviten su reincidencia (artículos 10, 11 y 14 de la Resolución 1016 de 1989 - regulado hoy en el numeral 7 y parágrafo 1.º del artículo 16, numeral 10 del artículo 21 e inciso 1.º del artículo 31 del Decreto 1443 de 2014, compilado en el Decreto 1072 de 2015).

*Por su parte, **los específicos tienen relación con los deberes concretamente establecidos en la ley y que reglamentan las obligaciones generales de prevención frente a la realización de una tarea puntual**. Entre otras, está precisamente la Resolución 2400 de 1979 para la realización de trabajo en alturas.*

*Por último, los deberes **excepcionales son aquellos que, si bien no están contemplados como un deber específico en cabeza del empleador, las circunstancias en las cuales se da la exposición a un riesgo obligan a este último a tomar medidas especiales de prevención y protección.** Ello ocurre, por ejemplo, cuando se le ordena al trabajador a realizar actividades en una zona territorial considerada como de alto riesgo de peligro o violencia por presencia de grupos armados al margen de la ley, y frente a lo cual, si bien el legislador no establece una obligación específica de prevención, el empleador debe preverlo a fin de proteger la humanidad de la persona trabajadora y tomar las medidas de seguridad del caso (CSJ SL16367-2014).”*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, los deberes de protección y cuidado que debe tener un empleador respecto de sus trabajadores no se agotan en las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, así como tampoco podrían agotarse en las obligaciones impartidas por el legislador en el desarrollo de actividades específicas, y ello es evidente, si se tiene presente que las normas son generales y no pueden prever todos los factores de riesgo para cada una de las actividades laborales, contempladas en nuestro ordenamiento jurídico.

En razón a ello, el empleador, en cumplimiento de las disposiciones relativas a los sistemas de gestión, de seguridad y salud en el trabajo, debe identificar todos los riesgos derivados de las actividades laborales contratadas y efectivamente realizadas por sus trabajadores, debiendo en consecuencia a través del análisis de condiciones de trabajo seguro por oficio, determinar si, para el desarrollo de una determinada actividad, es necesario o indispensable desplegar acciones efectivas de mitigación del riesgo, superiores a las establecidas en términos generales por nuestra legislación.

Estas obligaciones del empleador se encuentran establecidas en la Resolución 2400 de 1979[9], Decreto 614 de 1984[10], y en la Resolución 1016 de 1989[11], entre otras disposiciones, que reiteran el deber del empleador de garantizar un ambiente de trabajo seguro a los trabajadores; deber, que también se encuentra claramente establecido en el Código Sustantivo del Trabajo en sus artículo 21, 56 y 58 del Decreto 1295 del 22 de junio de 1994, los cuales establecen:

> *ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.* ***El empleador será responsable:***
>
> *[…]*
>
> *c.* ***Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo****;*
>
> *d.* ***Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación****;*
>
> *ARTICULO 56. RESPONSABLES DE LA PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES.* ***La Prevención de Riesgos Profesionales<1> es responsabilidad de los empleadores****.*
>
> *[…]*
>
> *Los* ***empleadores, además de la obligación de establecer y ejecutar en forma permanente el programa de salud ocupacional*** *según lo establecido en las normas vigentes,* ***son responsables de los riesgos originados en su ambiente de trabajo.***
>
> *ARTICULO 58. MEDIDAS ESPECIALES DE PREVENCION. Sin detrimento del cumplimiento de las normas de salud ocupacional vigentes,* ***todas las empresas están obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas especiales de prevención de riesgos profesionales****.*

En consecuencia, el deber de identificación de los riesgos laborales y la prevención de los accidentes de trabajo es una obligación que se encuentra en cabeza del

---

[9] "ARTÍCULO 2o. Son obligaciones del Patrono: […] b) Pr**oveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad**, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Resolución. […] f) **Aplicar y mantener en forma eficiente los sistemas de control necesarios para protección de los trabajadores y de la colectividad contra los riesgos profesionales** y condiciones o contaminantes ambientales originados en las operaciones y procesos de trabajo…"

[10] "Artículo 24. Los patronos o empleadores, en concordancia con el Artículo 84 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades: a. **Responder por la ejecución del programa permanente de Salud Ocupacional en los lugares de trabajo**…"

[11] "Artículo cuarto. El **programa de Salud Ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, deberá desarrollarse de acuerdo con su actividad económica y será específico y particular para éstos, de conformidad con sus riesgos reales o potenciales y el número de trabajadores.** Tal programa deberá estar contenido en un documento firmado por el representante legal de la empresa y el encargado de desarrollarlo el **cual contemplará actividades en** Medicina Preventiva, Medicina de trabajo, Higiene Industrial y **Seguridad Industrial**, con el respectivo cronograma de dichas actividades. Tanto el programa como el cronograma, se mantendrán actualizados y disponibles para las autoridades competentes de vigilancia y control."

empleador, que en términos de las normas y jurisprudencia enunciada, debe precaver los riesgos genéricos, específicos y excepcionales, esto en desarrollo y complementación de las obligaciones especiales del empleador, establecidas en el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual en sus numerales primero, segundo y tercero, que rezan:

> *ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}.* ***Son obligaciones especiales del empleador****:*
>
> *1.* ***Poner a disposición de los trabajadores****, salvo estipulación en contrario,* ***los instrumentos adecuados*** *y las materias primas necesarias para la realización de las labores.*
>
> *2.* ***Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.***
>
> *3.* ***Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad.*** *A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.*

En suma, el empleador se encuentra en el deber de ejecutar acciones de prevención del riesgo en razón al ambiente de trabajo, a las herramientas suministradas para el desarrollo de la actividad y en razón a la persona, los cuales se han establecido en el Decreto 1443 de 2014, y se clasifican de la siguiente manera[12]:

> *"se ha establecido que los empleadores deben ocuparse de ejercer actividades de prevención en relación con el medio, en la fuente o en la persona, los cuales se definen de la siguiente forma:*
>
> *(i) Los controles en el medio: que corresponden a todos aquellos que deben ejercerse en el ambiente de trabajo, las medidas administrativas, la organización y ordenamiento de las labores, las capacitaciones sobre los riesgos laborales, y en general con relación a los elementos, agentes o factores que tienen influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores.*
>
> *(ii) Los controles en la fuente: corresponden a las medidas técnicas o controles de ingeniería que se emplean directamente en el origen de los peligros para lograr la eliminación o sustitución de los mismos y están asociados a todas las intervenciones que buscan disminuir la probabilidad de ocurrencia de eventos laborales, al modificar las condiciones en que se*

[12] Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 5154 del 04 de noviembre de 2020. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez.

presenta el peligro, es decir al cambiar las características del origen que amenaza con generar el daño.

(iii) Los controles en la persona: son todas aquellas medidas que protegen al trabajador de los daños que puede llegar a generar la materialización de un peligro, en su salud o integridad física, lo cual en la práctica se traduce en la entrega de los elementos y/o equipos de protección personal que previamente se han identificados como idóneos para la ejecución de las tareas a desarrollar y la interiorización que el trabajador ha hecho sobre su forma de uso.

En conclusión, corresponde a los empleadores en este panorama general cumplir sus deberes genéricos, específicos o excepcionales, con miras a prevenir, identificar y evaluar los riesgos potenciales, así como determinar los controles adecuados en el medio, en la fuente y la persona, dado que sobre estos se construye el análisis de la adecuada diligencia y cuidado en su deber de prevención y protección de las personas trabajadoras.

En el marco de las disposiciones legales y jurisprudenciales antes invocadas, es evidente que la empleadora Acuavalle S.A. E.S.P debió ejercer medios de control del riesgo en el medio, en la fuente y en la persona, estando obligado a realizar actuaciones tendientes, en primera medida, a suministrar elementos de trabajo seguros, en segunda medida, a mitigar los riesgos de lesión por factores en la fuente y en tercer lugar, a suministrar los elementos de protección personal que permitieran evitar o mitigar los daños, producto del riesgo generado.

Así las cosas, Acuavalle S.A. E.S.P. incumplió con su deber de protección en el medio al someter al señor Carlos Alberto Paredes Libreros a desempeñar sus labores en espacios de trabajo en donde se encuentran alturas superiores a los 1.5 metros (la altura del tanque de agua hasta el fondo del mismo es de aproximadamente 4 metros), sin el uso de herramientas y equipos que disminuyeran el riesgo de caída; también incumplió, su deber de protección en la fuente, al someter al señor Carlos Alberto Paredes Libreros a trabajar en cercanías a las remodelaciones de los depósitos de agua; hecho que potenciaba los riesgos de caída, como efectivamente ocurrió; y finalmente, omitió su deber de protección en la persona, al no entregar al trabajador, ningún elemento de protección personal, que mitigara los riesgos por caídas a desnivel, riesgo que siempre ha conocido el empleador y frente a las cuales no se han realizado acciones de mitigación de riesgo efectivas.

Identificada plenamente la responsabilidad del empleador, de garantizar todas las medidas de protección, para prevenir los accidentes de trabajo, derivados de los riesgos propios de cada actividad laboral, expondré los fundamentos por los cuales se encuentra demostrada la culpa suficiente del empleador en su deber de prevenir los riesgos a los cuales fue expuesto el trabajador y sobre los cuales el empleador

no desplegó todas las medidas necesarias para prevenir el accidente de trabajo; aun teniendo conocimiento de los riesgos propios de la actividad.

4.2. CULPA PATRONAL – POR LA INOBSERVANCIA DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES DE PROTECCIÓN.

El deber del empleador de proteger a sus trabajadores frente a los riesgos que los expone, resulta ser un unísono en la legislación y jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico, y en razón a ese deber, debe garantizar a sus colaboradores un ambiente de trabajo seguro, de conformidad con las consideraciones ya realizadas en el capítulo precedente, así por ejemplo, la H. Corte Suprema de Justicia enlistó algunas de las disposiciones encaminadas a salvaguardar la vida y la salud del trabajador en el ambiente laboral, expresando[13]:

> *[…] tales obligaciones se encuentran consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, según las cuales los empleadores deben «Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores», y procurarles «locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud».*
>
> *De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores», y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores".*
>
> *En esa misma línea el artículo 84 de la Ley 9 de 1979 estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control.*

[13] Sala de Casación Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL9355-2017

Ya en el marco del Sistema General de Riesgos Profesionales, hoy Sistema General de Riesgos Laborales, se reiteró la obligación a los empleadores de «procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo» (art. 21 del D. 1295/1994).

A partir de lo visto, adviértase cómo las disposiciones sustantivas laborales de salud ocupacional –hoy Seguridad y Salud en el Trabajo- y riesgos laborales, han sido unívocas en comprometer al empleador a cuidar y procurar por la seguridad y salud de los trabajadores, y adoptar todas las medidas a su alcance en orden a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, en perspectiva a que «la salud de los trabajadores es una condición indispensable para el desarrollo socio-económico del país, su preservación y conservación son actividades de interés social y sanitario» (art. 81 L. 9/1979).

En lo que respecta a los deberes de protección del trabajador, cuando el empleador ha identificado los factores de riesgo del oficio, nuestra sala de casación laboral ha adoctrinado que una vez demostrada la inobservancia de las obligaciones y deberes de protección, y cuidado de los trabajadores, se acredita la obligación de indemnizar los perjuicios pretendidos, dado que al exponer al trabajador a riesgos sobre los cuales tenía conocimiento previo, se acredita la falta de diligencia y cuidado, operando como prueba suficiente para que proceda la indemnización plena de perjuicios, en los términos del artículo 2016 del Código Sustantivo del Trabajo, y así lo ha indicado en la sentencia SL1110 de 2018[14]:

*"A la luz del panorama probatorio descrito, se observa sin dificultad, que el levantamiento de cargas y la realización de trabajos en la «boca de pozo», **estaban considerados por la empresa dentro de los factores de riesgo en la actividad** extractora, según el reglamento de higiene y seguridad industrial. **De igual manera, el golpe con cable sufrido por el trabajador, se identificó como uno de los peligros propios del desmonte** de maquinaria con «carro macho», que debía prevenirse haciendo respetar el área de exposición al cable, tal como se infiere del «ANÁLISIS DE TRABAJO SEGURO (J.S.A.) PARA RETIRADA DE B.O.P.». **De ahí que el accidente que se materializó en la integridad física de Víctor Julio Hernández era previsible o, dicho en otras palabras, era esperable que ocurriera en condiciones normales de la operación**, pues así lo previó la empresa, tanto que se ocupó de diseñar procedimientos y mecanismos de protección y prevención, de suerte que también era evitable por vía de la aplicación de estas medidas.*

***De esta suerte, queda descartado que la causa del infortunio profesional hubiese sido imprevisible e irresistible**, en la medida en que, como quedó visto, los propios reglamentos de la empleadora estimaron*

[14] Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 1110 de 11 de abril de 2018, MP. Jorge Prada Sánchez.

como altamente probable la concreción del riesgo, por manera que al concluir que en la producción del accidente medió «fuerza mayor o caso fortuito», el Tribunal incurrió en el grave y manifiesto error de hecho que denuncia la censura."

[…]

"Los medios de prueba analizados devienen útiles para soportar la tesis del recurrente en cuanto a la falta de demostración de la diligencia del empleador y restan fuerza a las demás inferencias fácticas en que se apoyó la conclusión del Tribunal, que lo condujeron a considerar al demandado un empleador cumplidor de los deberes de protección, diligente y cuidadoso como un buen hombre de negocios; por el contrario, lo que se observa es que este no acreditó haber actuado como sus mismos manuales y reglamentos se lo exigían.

Para el juez colegiado, la ***existencia de una copiosa reglamentación interna dio cuenta de la diligencia del empleador; no obstante, de los demás elementos de convicción denunciados y en perspectiva del accidente de trabajo acaecido, no se vislumbran acciones afirmativas y concretas que permitan colegir que pese a que desplegó «la precaución, diligencia y cuidado que debe tener todo hombre en sus negocios, no pudo evitar el mencionado accidente»****, según se afirmó en la sentencia gravada.*

Por el contrario, como lo anota la censura, ninguna de las actas de reuniones de salud ocupacional, de comité de pozo y de seguridad aportadas al expediente, aparentemente valoradas por el Tribunal, sirven para establecer con certeza que se realizaron las actividades previas de inducción y capacitación al trabajador accidentado, ni que, con la participación de este, se hubiese efectuado una sesión preparatoria del procedimiento de desmonte de maquinaria a desarrollarse el 29 de noviembre de 2002, medidas previstas en los manuales de seguridad analizados, que de haber sido verificadas por el fallador de segundo grado, hubieran conducido a la variación de las conclusiones adoptadas en la sentencia gravada."

[…]

"Así las cosas, vistas las probanzas en su conjunto, es claro que el sentenciador de segundo grado se equivocó al valorarlas y ello lo condujo a concluir, contra lo acreditado, que el accidente de trabajo se debió a «fuerza mayor o caso fortuito» y que el empleador obró con la diligencia y cuidado propios de un hombre de negocios, pese a lo cual no pudo evitar el suceso, por lo que se casará parcialmente la sentencia, en cuanto confirmó la absolución por la indemnización plena de perjuicios por culpa del empleador, en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo".

Como se lee de la providencia en cita, las inobservancias de las medidas de seguridad y los deberes de protección del empleador, cuando el riesgo ha sido identificado y las condiciones particulares de la labor hacen previsible la ocurrencia del accidente, es prueba suficiente para que se declare y condene al pago de todo lo derivado por la culpa patronal, siendo la omisión o inobservancia de las obligaciones que le incumben al empleador, como el nexo causal para declararlo responsable de la indemnización plena de perjuicios.

En similar sentido se pronunció la corporación en sentencia SL 7459 de 2017[15], cuando en sentencia de instancia se indicó lo siguiente:

> *"**La fuerza mayor** entonces no puede ser resuelta a través de una clasificación simple o abstracta, sino que debe ser vista a trasluz de los acontecimientos, teniendo siempre como referente que aquella **solo podrá predicarse en la medida en que se presente un obstáculo insuperable en el que el empleador no tenga culpa, pues desplegó toda la gestión protectora**, siendo por tanto en ese evento imposible comprometer su responsabilidad.*
>
> *En ese sentido lo primero que debe advertirse es que **la fuerza mayor debe tener un carácter de imprevisible**, es decir que en condiciones normales sea improbable la ocurrencia del hecho en las labores ordinarias que se contraten, al punto que la frecuencia de su realización, de haberse contemplado, sea insular y en ese sentido pueda predicarse sobre su carácter excepcional y por tanto sorpresiva.*
>
> *Además de tal criterio, es evidente **que el hecho debe ser irresistible**, pese a que el empleador haya intentado sobreponerse tomando todas las medidas de seguridad en el trabajo, en últimas significa la imposibilidad de eludir sus efectos por lo intempestiva e inesperada, de ahí que no tenga ese carácter cuando aquel ha podido planificarlo, contenerlo, eludir o resolver sobre sus consecuencias, **pues la exoneración de la responsabilidad por la fuerza mayor impone que, como carácter excepcional, esta sea de una magnitud y gravedad que no suceda habitualmente ni sea esperable, pero además, se insiste, tenga un carácter de inevitable**."*

Como se puede observar, es diciente la H. Corte Suprema de Justicia, en afirmar que el empleador debe desplegar todas las medidas de seguridad en el trabajo tendientes a prevenir la ocurrencia del accidente y en caso de que se presente, a mitigar sus efectos, exigiendo que para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito, es indispensable que el empleador hubiere hecho todo lo posible por planificar, contener, eludir o resolver las consecuencias derivadas del accidente de trabajo.

[15] Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 7459 de 2017 MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz

4.2.1. CULPA PATRONAL – DEBER DE PREVENCIÓN Y CUIDADO POR TRABAJO EN ALTURAS.

De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia aplicable, la labor desarrollada por el trabajador Carlos Alberto Paredes Libreros (q.e.p.d.) al momento en que se produjo el accidente de trabajo, correspondió a un trabajo de alto riesgo, al laborar en una altura superior a la mínima establecida para esos efectos, esto es, superior a 1.5 metros de altura.

Dicho esto, reitero lo enunciado en párrafos anteriores respecto a la obligación del empleador de prevenir todos los riesgos a los que expone a sus trabajadores en el desarrollo de las actividades contratadas, incurriendo el empleador en múltiples omisiones en el cumplimiento del sistema de seguridad y salud en el trabajo, esto al no garantizar la seguridad de su empleado en las instalaciones de la empresa.

En lo que respecta a los pronunciamientos jurisprudenciales relativos a la responsabilidad del empleador, por la ocurrencia de accidentes de trabajo realizados en alturas, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el siguiente sentido[16]:

> *Pues bien, sea lo primero señalar que en relación con el concepto de culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala ha adoctrinado que la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019).*
>
> *[…]*
>
> *Ahora, tratándose del trabajo en alturas, en la regulación se ha establecido que tal labor por sí misma tiene un alto riesgo potencial y por ello los deberes y controles que deben considerarse para su ejecución se han incrementado progresivamente. Ello inició con la expedición de las Resoluciones 2400 y 2413 de 1979, la aprobación del Convenio 167 de la Organización Internacional del Trabajo (1988) a través de la Ley 52 de 1993, sobre seguridad y salud en el trabajo del sector de la construcción,* ***así como en los reglamentos técnicos de trabajo seguro en alturas por medio de las Resoluciones 3673 de 2008 y 1409 de 2012, y aquellos relativos a la acreditación de la idoneidad del personal que realiza estos trabajos riesgosos y la necesaria formación que debe impartirse para su ejecución, como puede leerse en las Resoluciones 0736 y 2291 de 2010, 1903***

[16] Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 5154 de 04 de noviembre de 2020. MP. Iván Mauricio Lenis Gómez.

En todo caso, lo cierto es que el trabajador se encontraba laborando para Acuavalle S.A. E.S.P e **indiscutiblemente se encontraba a los alrededores de los depósitos de agua en remodelación que cuentan con una altura muy superior al metro y medio (1,5 metros),** por lo que era necesario que el empleador capacitara a su trabajador en trabajo en alturas; así lo ha dispuesto la Resolución 1409 de 2012 en su artículo primero al referir:

> *Artículo 1º. Objeto y campo de aplicación.* ***La presente resolución tiene por objeto establecer el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo*** *en alturas y aplica a todos los empleadores, empresas, contratistas, subcontratistas y trabajadores de todas las actividades económicas de los sectores formales e informales de la economía, que desarrollen trabajo en alturas con peligro de caídas.*
>
> *Para efectos de la aplicación de la presente resolución,* ***se entenderá su obligatoriedad en todo trabajo en el que exista el riesgo de caer a 1,50 m o más sobre un nivel inferior.***
>
> *Parágrafo 1º. En el caso de la construcción de nuevas edificaciones y obras civiles, se entenderá la obligatoriedad de esta resolución una vez la obra haya alcanzado una altura de 1,80 m o más sobre un nivel inferior, momento en el cual el control de los riesgos se deberá hacer desde la altura de 1,50 m.*
>
> ***Parágrafo 2º. Si en el análisis de riesgo*** *que realice el coordinador de trabajo en alturas o el responsable del programa de salud ocupacional denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) de la empresa,* ***se identifican condiciones peligrosas que puedan afectar al trabajador en el momento de una caída,*** *tales como áreas con obstáculos, bordes peligrosos, elementos salientes, puntiagudos, sistemas energizados, máquinas en movimiento, entre otros****, incluso en alturas inferiores a las establecidas en este Reglamento, se deberán establecer medidas de prevención o protección contra caídas que protejan al trabajador.***

De conformidad con la Resolución 1409 de 2012 expedida por el Ministerio de la Protección Social, que estableció el Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas, establece las siguientes obligaciones para el empleador:

> *ARTÍCULO 3. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.* ***Todo empleador que tenga trabajadores que realicen tareas de trabajo en alturas con riesgo de caídas como mínimo debe:***
>
> *[…]*

*2. **Incluir en el programa de salud ocupacional denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, el programa de protección contra caídas** de conformidad con la presente resolución, así como las **medidas necesarias para la identificación, evaluación y control de los riesgos asociados al trabajo en alturas**, a nivel individual por empresa o de manera colectiva para empresas que trabajen en la misma obra;*

*3. **Cubrir las condiciones de riesgo de caída en trabajo en alturas, mediante medidas de control contra caídas de personas** y objetos, las cuales deben ser dirigidas a su prevención en forma colectiva, antes de implementar medidas individuales de protección contra caídas. En ningún caso, podrán ejecutarse trabajos en alturas sin las medidas de control establecidas en la presente resolución;*

*4. **Adoptar medidas compensatorias y eficaces de seguridad**, cuando la ejecución de un trabajo particular exija el retiro temporal de cualquier dispositivo de prevención colectiva contra caídas. Una vez concluido el trabajo particular, se volverán a colocar en su lugar los dispositivos de prevención colectiva contra caídas;*

*5. **Garantizar que los sistemas y equipos de protección contra caídas**, cumplan con los requerimientos de esta resolución;*

[…]

*7. **Garantizar que el suministro de equipos, la capacitación y el reentrenamiento**, incluido el tiempo para recibir estos dos últimos, no generen costo alguno para el trabajador;*

[…]

*11. **Asegurar que** cuando se desarrollen trabajos con riesgo de caídas de alturas, **exista acompañamiento permanente de una persona que esté en capacidad de activar el plan de emergencias en el caso que sea necesario**;*

*ARTÍCULO 8. MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTRA CAÍDAS. **son aquellas implementadas para evitar la caída de trabajadores** cuando realicen trabajo en alturas.*

***Dentro de las medidas de prevención contra caídas de trabajo en alturas están la capacitación, los sistemas de ingeniería para prevención de caídas, medidas colectivas de prevención, permiso de trabajo en alturas, sistemas de acceso para trabajo en alturas y trabajos en suspensión**.*

ARTÍCULO 16. MEDIDAS COLECTIVAS DE PREVENCIÓN.

Son todas aquellas actividades dirigidas a informar o demarcar la zona de peligro y evitar una caída de alturas o ser lesionado por objetos que caigan.

Estas medidas, previenen el acercamiento de los trabajadores o de terceros a las zonas de peligro de caídas, sirven como barreras informativas y corresponden a medidas de control en el medio.

Su selección como medida preventiva e implementación dependen del tipo de actividad económica y de la viabilidad técnica de su utilización en el medio y según la tarea específica a realizar. Cuando por razones del desarrollo de la labor, el trabajador deba ingresar al área o zona de peligro demarcada, será obligatorio el uso de equipos de protección personal y si aplica los equipos de protección contra caídas necesarios. Siempre se debe informar, entrenar y capacitar a los trabajadores sobre cualquier medida que se aplique. Dentro de las principales medidas colectivas de prevención están:

a) Delimitación del área: ***Medida de prevención que tiene por objeto limitar el área o zona de peligro de caída del trabajador y prevenir el acercamiento de este a la zona de caída***. La delimitación de la zona de peligro de caída del trabajador se hará mediante cuerdas, cables, vallas, cadenas, cintas, reatas, bandas, conos, balizas, o banderas, de cualquier tipo de material, de color amarillo y negro combinados, si son permanentes y, naranja y blanco combinados, si son temporales. Los elementos utilizados para delimitar las zonas de peligro y riesgo, pueden ir o no enganchados a soportes de señalización, según sea necesario y pueden ser utilizados solos o combinados entre sí, de tal manera que se garantice su visibilidad de día y de noche si es el caso. Siempre que se utilice un sistema de delimitación, cualquiera que sea, se debe utilizar señalización. En las áreas de trabajo en alturas en donde no sea viable el sistema de delimitación, deben adoptarse otras medidas de protección contra caída dispuestas en la presente resolución. Siempre que un trabajador ingrese a una zona de peligro, debe contar con la debida autorización y si requiere exponerse al riesgo de caídas, deberá contar con un aval a través de un permiso de trabajo en alturas o lista de chequeo, más aún en caso de que no haya barandas o sistemas de barreras físicas que cumplan con las especificaciones descritas en la presente resolución. Para la prevención de caídas de objetos, se deben delimitar áreas para paso peatonal y mallas escombreras. Así mismo, evitar que las personas ingresen a zonas con peligro de caída de objetos;

b) Línea de Advertencia: Es una medida de prevención de caídas que demarca un área en la que se puede trabajar sin un sistema de protección. Consiste en una línea de acero, cuerda, cadena u otros materiales, la cual debe estar sostenida mediante unos soportes que la mantengan a una

altura entre 0,85 metros y 1 metro de altura sobre la superficie de trabajo. Debe cumplir con los siguientes requisitos:

i) Debe ser colocada a lo largo de todos los lados desprotegidos;
ii) Debe estar colocada a 1,80 metros de distancia del borde desprotegido o más;
iii) Debe resistir fuerzas horizontales de mínimo 8 kg,
iv) Debe contar con banderines de colores visibles separados a intervalos inferiores a 1,80 metros.

Se debe garantizar la supervisión permanente del área con un ayudante de seguridad, que impida que algún trabajador traspase la línea de advertencia sin protección de caídas. El ayudante de seguridad debe estar en la misma superficie de trabajo y en una posición que le permita vigilar a los trabajadores y con la capacidad de advertirles del riesgo, utilizando los medios que sean necesarios;

c) Señalización del área: Es una medida de prevención que incluye entre otros, avisos informativos que indican con letras o símbolos gráficos el peligro de caída de personas y objetos; también debe incluir un sistema de demarcación que rodee completamente el perímetro, excepto en las entradas y salidas según sea necesario para el ingreso y salida de personas o materiales. La señalización debe estar visible para cualquier persona, en idioma español y en el idioma de los trabajadores extranjeros que ejecuten labores en la empresa;

d) Barandas: Medida de prevención constituida por estructuras que se utilizan como medida informativa y/o de restricción. Pueden ser portátiles o fijas y también, ser permanentes o temporales según la tarea que se desarrolle. Las barandas fijas siempre deben quedar ancladas a la estructura propia del área de trabajo en alturas. La delimitación de la zanja debe cumplir con los requisitos de la norma:

Las barandas fijas y portátiles siempre deben estar identificadas y cumplir como mínimo, con los requerimientos establecidos en la siguiente tabla:

TIPO DE REQUERIMIENTO	MEDIDA
Resistencia estructural de la baranda	Mínimo 200 libras (90,8 kg) de carga puntual en el punto medio del travesaño superior de la baranda aplicada en cualquier dirección.
Alturas de la baranda (Desde la superficie en donde se camina y/o trabaja, hasta el borde superior del travesaño superior).	1 metro mínimo sobre la superficie de trabajo; las barandas existentes que estén a menos deben ajustarse en un término no mayor de 8 años a la altura requerida mínima de 1 metro, a partir de la vigencia de esta resolución.
Ubicación de travesaños intermedios horizontales.	Deben ser ubicados a máximo 48 cm entre sí.
Separación entre soportes verticales	Aquella que garantice la resistencia mínima solicitada.
Alturas de los rodapiés	De mínimo 9 cm, medidos desde la superficie en donde se camina y/o trabaja. Si hay materiales acumulados cuya altura exceda la del rodapié y puedan caer al vacío, se deberá instalar una red, lona, entre otros, asegurada a la baranda, con la resistencia suficiente para prevenir efectivamente la caída de los objetos.

Las barandas deben ser de material con características de agarre, libre de riesgos cortantes o punzantes. Cuando las barandas sean utilizadas como medida de restricción, deberán ser fijas. El material y disposición de las barandas, debe asegurar la protección indicada en la presente resolución. Las barandas nunca deberán ser usadas como puntos de anclajes para detención de caídas, ni para izar cargas. **Cuando en una superficie en donde se camina y/o trabaja, se determine instalar barandas, estas deben colocarse a lo largo del borde que presenta el peligro de caída de personas y objetos**. Las barandas podrán ser reemplazadas por cualquier otro sistema que garantice las condiciones estructurales y de seguridad establecidas en esta resolución. En el caso de contar con barandas con altura menor a un (1) metro el empleador debe establecer sistemas de seguridad que mitiguen el riesgo de caída.

e) Control de acceso: Es una medida de prevención que por medio de mecanismos operativos o administrativos, controla el acceso a la zona de peligro de caída. Cuando se utilizan, deben formar parte de los procedimientos de trabajo y pueden ser como mínimo: Medidas de vigilancia, seguridad con guardas, uso de tarjetas de seguridad, dispositivos de seguridad para el acceso, permisos de trabajo en alturas, listas de chequeo, sistemas de alarmas u otro tipo de señalización;

f) MANEJO de desniveles y orificios (huecos): **Es una medida preventiva por medio de la cual se demarcan, señalizan y/o cubren orificios (huecos) o desniveles que se encuentran en la superficie donde se trabaja o camina. Siempre que se encuentre el peligro de caída de alturas debido a la existencia de orificios (huecos) cercanos o dentro de la zona de trabajo, se deben utilizar como mínimo: Barandas provisionales, cubiertas de protección tales como rejillas de cualquier material, tablas o tapas, con una resistencia mínima de dos veces la carga máxima prevista que pueda llegar a soportar, colocadas sobre el orificio (hueco), delimitadas y señalizadas según lo dispuesto en la presente resolución para las medidas de prevención**.

El manejo de orificios en donde el espacio vacío o brecha en una superficie o pared, sin protección, a través del cual se puede producir una caída de personas u objetos a una distancia menor de 1,50 m, deberá ser evaluada por el coordinador de trabajo en alturas para determinar las medidas de control necesarias. (…)

Al respecto, es importante destacar que en sentencia SL3915 de 2019, se referenció el deber de omisión y, en dicha sentencia se produjo condena en contra del empleador por tales negligencias, así:

> "De la documental antes referenciada, elaborada y aportada al proceso por la accionada, TECNIPERSONAL S.A.S., señalada como indebidamente apreciada, se observa que, la misma identifica como causas inmediatas del accidente, "**no asegurar o advertir; omitir la colocación de avisos**; adoptar posición insegura; otros riesgos con la propiedad y operación de terceros y riesgos de transporte público"; como causa básica, "ingeniería inadecuada, seguimiento inadecuado en el proceso y o en la operación de equipos y fallas en la evaluación de necesidades y riesgos"; recomienda la adopción de medidas de protección "en la fuente", en donde se distingue la referida ubicación de las palancas del sistema de compactación, de los residuos solidos y la capacidad de la tolva del vehículo y adaptar unas extensiones a las palancas del sistema de compactación con el fin de que el trabajador quede protegido por el vehículo y visualice de frente el trafico vehicular en la vía; "en el medio", **colocar conos de prevención a los extremos del vehículo y mantener luces de parqueo**; "en el trabajador",reforzando temas de seguridad vial, identificación de riesgos e inducción; la adopción de reglas básicas de trabajo y la verificación en el lugar de trabajo, entre otros"[17]

En consecuencia, son incontables las inobservancias y faltas de diligencia que tuvo el empleador, al someter a uno de sus trabajadores a condiciones de riesgo que exigen una serie de medidas de precaución, precisamente para evitar que se presenten accidentes de trabajo en el desarrollo de actividades inseguras, así como tampoco efectúo las medidas de prevención necesarias, como lo era la adecuación de la zona de trabajo, instrucción y capacitación del trabajador en trabajos realizados en alturas, máxime que para el momento en que ocurrió el accidente de trabajo, no había ninguna persona supervisando la labor.

Obsérvese en las fotografías aportadas las precarias condiciones de seguridad de las que disponía el lugar de trabajo, sólo unas cintas amarillas colocadas en forma horizontal que para nada prevenían o mitigaban el riesgo de caída, ya que es fácil ver como las cintas dejaban espacios abiertos por los que perfectamente una persona podía caer al pozo de 4.5 metros en el que fue encontrada la victima. Nótese también que el lugar especifico donde se produjo la caída no contaba con barandas de seguridad o barerras físicas para garantizar la seguridad de las personas, ni mucho menos tenía avisos de "peligro" o "prohibido su acceso",obligaciones que devenían directamente del empleador pues se trataba de una zona ubicada dentro de la misma planta física donde el trabajdor realizaba diariamente sus labores.

Así las cosas, se concluye que la empresa empleadora fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones y deberes de protección y cuidado en relación con sus trabajadores, pues al no delimitar una zona ubicada dentro del lugar de trabajo que podía representar un potencial peligro, expusó en forma directa a las personas que allí laboraban, sin medir el riesgo que representaba el hecho de no advertir que el lugar no presentaba condiciones de seguridad, frente a lo cual debió adoptar las

[17] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 3915-2019, M.P. Santander Rafael Brito Cuadrado.

correspondientes medidas de seguridad para impedir su acceso, lo cual no fue cumplido, ni advertido de su parte.

Derivado de los precedentes jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia, se encuentra que existe culpa suficientemente comprobada por parte del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, y como consecuencia de ello se encuentra en la obligación de resarcir los graves perjuicios que ocasionó; debiendo resarcir a las víctimas del accidente de trabajo, que cobró la vida del señor Carlos Alberto Paredes Libreros (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Cabe la pena recordar que, Carlos Alberto Paredes Libreros se encontraba en cumplimiento de una labor impuesta por su empleador, y no tiene ninguna fuerza o soporte el hecho de que la empresa Acuavalle S.A. E.S.P manifieste que el demandante se encontraba en un lugar en construcción, cuando no existía ningún elemento que indujera el peligro que se corría al pasar por allí en ejercicio de sus funciones; así como tampoco existe prueba de un cierre total del paso por dicha zona de construcción en pro de prevenir unos riesgos o incluso un daño como el aquí acaecido.

No obstante, aún en el evento en que se considerase que Carlos Alberto Paredes Libreros no se encontraba en cumplimiento estricto de una orden laboral, lo cierto es que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral reprocha el hecho de que un empleador omita deliberadamente el cumplimiento de un deber legal como lo es el garantizar la supervisión y control de riesgos dentro de las instalaciones de su empresa y en todo espacio donde se desarrollen las actividades laborales del empresario.

Así por ejemplo, en sentencia SL 5619 - 2016[18] proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que se analiza la responsabilidad del empleador, cuando este incumple su deber de vigilancia y supervisión:

> *"no resulta de recibo que en la sentencia impugnada se arribe a la conclusión que el infortunio ocurrió exclusivamente "por la voluntad de ayudar del actor desprovista de toda prevención frente al peligro", ya que también se evidencia que concurren otras causas atribuibles al empleador, que se traducen en la falta de cuidado debido y la no vigilancia sobre los actos impropios de sus dependientes o servidores que generan daño, es decir, que en esta oportunidad la empresa no tomó las medidas de previsión necesarias para evitar esta clase de accidentes"*

De la jurisprudencia en cita se desprende la diáfana conclusión de que, aun cuando fuere cierto que el señor Carlos Alberto Paredes Libreros obraba a mutuo propio, realizando las labores de operación de la planta de tratamiento de agua potable

[18] Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL 5619 del 27 de abril de 2016. MP. Gerardo Botero Zuluaga.

incluyendo la toma de muestra de agua para realizar análisis de la misma, pasando por alto que no contaba con elementos de protección para el riesgo de caídas, ni con herramientas apropiadas para el desempeño de su labor, **dichas circunstancias no eximen al empleador** de vigilar a su empleado, de corregir las irregularidades, de inspeccionar las condiciones de trabajo, de prevenir los riesgos, y en general de cumplir las obligaciones que se le han impuesto por parte de nuestro ordenamiento jurídico en lo relativo al sistema de seguridad y salud en el trabajo.

CAPÍTULO VI.
Estimación razonada de la cuantía

De esta manera se tiene que, el valor total de las pretensiones asciende a un valor total de mil cincuentra millones de pesos **($1.276.000.000),** sin que se limite la misma, al mayor valor que resulte probado, o que en razón de un proceso judicial deba discriminarse conforme a lo establecido en los artículos 25 y siguientes del C.G.P.

CAPÍTULO VII.
Pruebas

Documentales:

Prueba 1. Documentos de identificación de los demandantes.
Prueba 2. Registros civiles de nacimiento y registro civil de defunción de Carlos Alberto Paredes Libreros.
Prueba 3. Resolución nombramiento 476.
Prueba 4. Información Fiscalía.
Prueba 5. Certificación Fiscalía.
Prueba 6. Informe de Necropsia
Prueba 7. Manual de descripción cargos técnico operativo II planta de tratamiento
Prueba 8. Investigación del accidente de trabajo ARL POSITIVA
Prueba 9. Anexo investigación ACUAVALLE
Prueba 10. Póliza suscrita por Acuavalle S.A. E.S.P. con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Testimonios:

Con el propósito de que puedan declarar respecto a los perjuicios que se generaron en los demandantes con ocasión al lamentable fallecimiento del señor Carlos Alberto Paredes Libreros, así como para que declaren todo lo que les conste en relación con los hechos de la demanda, ruego que se decrete y practique la declaración testimonial a las personas que a continuación se enunciaran, lo anterior, con el fin de que puedan ser escuchadas en la audiencia de prueba que se señalé para el efecto.

- Ines Villegas Becerra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.990.469, quien podrá ser contactada a través de su correo electrónico: ines-villegas@hotmail.com o en su dirección de residencia: Calle 7a. # 10 - 71 Zarzal, Valle.

- Marleny Díaz Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.676.101, quien podrá ser contactada a través de su correo electrónico: almacenpopular@hotmail.com o en su dirección de residencia: Cra 12 # 8 – 85 Zarzal - Valle del Cauca.

- Maria Miryam Ramírez Granada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.675.364, quien podrá ser contactada a través de su correo electrónico: miragra2022@hotmail.com o en su dirección de residencia: Cra 12 # 8 – 36 Zarzal - Valle del Cauca.

- Nohemy García Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.992.318, quien podrá ser contactada a través de su correo electrónico: nogato2022@hotmail.com o en su dirección de residencia: Cra 12 No. 7 - 41 Zarzal - Valle del Cauca

CAPÍTULO VIII.
Anexos

Anexo 1. Copia del poder otorgado por los convocantes.

Anexo 2. Certificado de existencia y representación de Legalgroup Especialistas en Derechos S.A.S.

Anexo 3. Certificado de existencia y representación de Acuavalle S.A. E.S.P.

CAPÍTULO IX.
Notificaciones

La demandada:

- **Acuavalle S.A. E.S.P.,** identificada con NIT. 890.399.032-8, Avenida 5 Norte # 23 AN -41, Santiago de Cali y/o Carrera 8 N° 9 – 50 B/centro de Zarzal Valle en el teléfono 3137467722, y a través de la dirección de correo electrónico: **notificacionjudicial@acuavalle.gov.co**

Los demandantes y el suscrito apoderado.

- En la carrera 12 bis # 8 - 45, sector Circunvalar, Pereira (Risaralda), teléfono: (6) 3211812, celular: 3174364677 - 3014549829. Correos electrónicos: notificaciones@legalgroup.com.co – legalgroupespecialistas@gmail.com

Atentamente,

JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA
Representante legal de Legalgroup especialistas en derecho S.A.S
Cédula de ciudadanía 1.116.238.813
Tarjeta profesional 199.083 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: CEQP
Revisó: PAGC